

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00118-00

SECRETARIA:
MAJAGUAL, 30 DE MARZO DEL 2022.

Señor juez doy cuenta usted, que a los demandados se les notificó por conducta concluyente, los cuales presentaron acuerdo conciliatorio suscrito junto al demandante, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones ni recursos.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO.



MAJAGUAL, SUCRE, TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2021-00118-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: GARIBALDY JOSE ROYERO VERGEL DEMANDADO: ALIRIS JARAMILLO BALMACEDA Y OTRO

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante con la ejecución, al considerarse que los demandados en este proceso están debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso y las notificaciones. Los demandados OIDEN ALFONSO CASTILLO HUERTAS Y ALIRIS DEL CARMEN JARAMILLO BALMACEDA, se notificaron por conducta concluyente, el primero mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y el segundo mediante providencia de fecha 9 de diciembre de la misma anualidad, sin proposición de excepciones ni recursos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con todo lo anterior se constata que los demandados se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, y se abstuvieron de proponer excepciones contra el título ejecutivo, es por ello que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, se tiene que producto del acuerdo presentado por las partes y aprobado por este despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, la obligación que aquí se cobra, por acuerdo conciliatorio queda en un monto total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DE PESOS (\$5.270.000)** incluyendo los honorarios de abogado. Razón por la cual se ordenara tener como liquidación el monto acordado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y pro venga del deudor o su causante....”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

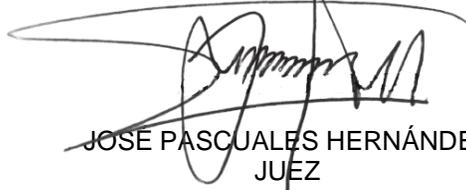
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra ALIRIS DEL CARMEN JARAMILLO BALMACED, identificada con c.c. N° 64.725.160 y el señor OIDEN ALFONSO CASTILLO HUERTA, identificado con c.c. N° 92.504.182

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito la acordada por las partes mediante documento de fecha 30 de noviembre de 2021, a la cual se le impartió aprobación mediante providencia que data 9 de diciembre de la misma anualidad.

TERCERO: Sin condena en costas, en atención a lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501b7a0c179c6a2d226008d70f3e0ef00458e377d1377bafda545a6077f49fd**

Documento generado en 31/03/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>